

En Mendoza, a quince días del mes de abril del año dos mil nueve, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 95.347, caratulada: "FISCAL C/ C.O. Julio Alberto P/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" S/CASACION".-

De conformidad con lo dispuesto a fs. 480, quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero Dr. HERMAN A. SALVINI, segundo Dr. CARLOS BÖHM y tercero Dr. PEDRO J. LLORENTE.-

ANTECEDENTES:

A fs. 462/469 vta. la defensa del imputado interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada a fs. 451 y sus fundamentos de fs. 452/456 vta. de los autos N° 4953/07, caratulados: "F.c/ C.O.J.A p/Abuso Sexual con acceso carnal", originarios de la Excma. Cámara Segunda del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial. A fs. 478 se da trámite de ley al recurso interpuesto. A fs. 479 se fija fecha de audiencia para deliberar, la que es realizada a fs. 480, donde se señala el orden de votación de la causa y se fija fecha de lectura de sentencia. De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, qué solución corresponde?

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. SALVINI, dijo: 1. A fs 462/469 vta, María Belén Salido, titular de la XII Defensoría de Pobres y Ausentes, interpone recurso de casación a favor del imputado J.A.C.O, en contra de la sentencia de fs 451/456 vta, dictada por la Cámara Primera en lo Penal, que lo condena a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CON MÁS LA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL LAPSO Y PAGO DE COSTAS, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, (artículos 12, 19, 20 inciso 3°, 119, 3° párrafo en función con el inciso f) del Código Penal). Funda la queja en los dos incisos que contempla el artículo 474 del CPP, por entender que la resolución viola el artículo 416 inciso 4° del CPP y ha incurrido en errónea interpretación del artículo 119, párrafo tercero, letra f) del C. Penal, (fs 463 vta). 1.1. Vicios in procedendo. Alega que el fallo es nulo porque adolece de graves vicios en su fundamentación, al transgredir los principios que rigen en la ciencia médica aplicados en autos, en base a los cuales se discute la fecha probable de concepción de la bebé de la víctima, a fin de determinar la edad de ésta al momento del acceso carnal, de lo que deriva la tipicidad o atipicidad de la conducta reprochada al encartado, (fs 464 vta). Relacionado con ello, esgrime que la Cámara ha incurrido en error al realizar un cuenta retrospectiva y tomar en cuenta las 37 semanas de gestación en la que habría nacido B.C.L, hija de la menor G, de acuerdo con el informe neonatal inserto en la historia clínica, para determinar la fecha de la concepción de la beba, (fs 465). Expresa que en su opinión, la cuenta retrospectiva de las 37 semanas no conduce, como se desprende del cálculo del a-quo, a la fecha de la concepción, sino a la fecha del primer día de la última menstruación, a la que deben adicionarse los catorce días en que estimativamente se produce la ovulación en la mujer, lo que ha sido probado en el debate con el testimonio e informes de los profesionales médicos intervinientes, (fs 465 y vta). Agrega que en base a la doctrina que cita a fs 465 vta/466 del recurso, el concepto de edad gestacional hace referencia al tiempo que transcurre entre el primer día del último ciclo menstrual y el día del nacimiento, en el caso de autos. Que según consta en acta de debate, la Dra Mónica Patricia Gimenez respondió que el día 15 de agosto de 2006 es la fecha de la última menstruación y la fecha de la concepción aproximadamente 14 días después, siempre que se trate de una persona regular, (fs 466). También se agravia porque la Cámara ha descalificado el informe de fs 373 de autos, por considerarlo erróneo, porque en su opinión este informe que es suscripto por dos profesionales médicos especialistas en ginecología y obstetricia, es coherente y

co- incide con el resto de la prueba, (fs 466 vta). Que atento a ello, entiende que la Cámara ha tomado erró-neamente como edad gestacional la fecha de la última menstruación (el día 12 de agosto) sin adicionar los catorce días que insume la maduración del óvulo, lo que hubiera llevado al día 26 de agosto el cálculo, fecha en que la víctima tenía cumplidos los 13 años de edad, (fs 467). Expone también que el argumento de la "prematuridad " del recién nacido, como elemento de decisión al que recurre la Cámara es reprochable en su opinión, porque en el debate no se ha discutido la circunstancia de una concepción posterior al día 19 de agosto que produjera un nacimiento prematuro; y porque ningún profesional fue interro- gado al respecto, por lo que se trata de un conocimiento privado de los magistrados sin sustento científico, (fs 467 vta).

1.2. Vicios in iudicando. Aduce que los defectos formales a los que se hizo referencia en el punto anterior, inciden evidentemente en la cuestión sustantiva y conduce al error en la interpretación de la ley penal, (fs 468 vta). Expresa que si soslayamos el error en que incurre la Cámara y al día 12 de agos- to le adicionamos catorce días llegamos al día 26 de agosto de 2006, fecha en que la víctima tenía 13 años de edad, a lo que debe agregarse que el imputado no hizo uso de violencia ni amenaza ni seducción, sino que fue la menor quien llevó la iniciativa de la relación sexual, según se consigna a fs 453 vta y 454 del fallo, por lo que el hecho resul- ta atípico, (fs 469).

2. A fs 475/476, obra el dictamen del Sr Procurador General que se expide por el rechazo del recurso de casación planteado. Argumenta que la defensa técnica parte de un error para plantear los vicios casa- torios: que parte de la base que fueron 37 semanas de gestación o la edad gestacional en la que nació la niña y de allí descuenta dos semanas en las cuales todavía no se había producido la concepción; porque de las historias clínicas e informe médico surge que el período de gestación de (Highlight comment User2009 17/11/2009 02:18:48 p.m. blank) Brisa Celeste Luna fue de 39 semanas, tal como consta a fs 452; 393 y 394 vta, (fs 475 vta). Agrega que la Cámara en base a las pruebas mencionadas, a fs 453 expresa que el bebé tuvo 37 semanas de gestación y 39 semanas desde la última menstruación, por lo que el cálculo realizado por el Tribunal es correcto, (fs 475 vta). Que por tanto, la queja parte de determinar una edad de gestación distinta (37 semanas) de la fijada en la plataforma fáctica, por lo que se torna en abstracto el trata- miento del vicio in iudicando, (fs 476).

3. Solución del caso. 3.1. Vicios in procedendo. En primer término, cabe señalar que en la sentencia se tiene por acreditado que la menor G. L. nació el día 25 de agosto de 1993 (ver fs 239) y que dio a luz la niña B.C.L el día 29 de abril de 2007 (ver fs 370), cuyo padre biológico resulta ser el imputa- do C.O como prueba el informe de ADN que obra a fs 194/197, el que tuvo acceso carnal con la menor antes que cumpliera los trece (13) años de edad. La Cámara se basa en las pruebas documentales citadas, la historia clínica agregada a fs 374/403; el informe de ecografía obstétrica de fs 402; las testimoniales de las Dras Mónica Patricia Giménez Ahumada y Anahí Silva Muñoz y Lic. Patricia Moles (fs 452 vta/453 vta del fallo); e informes de fs 3 y 4, para tener por demostrado que la fecha de la concepción se ha producido "no más allá de la primera quincena de agosto de 2006, con lo que la vinculación causal entre la conducta de C y el resultado disvalioso que se le atribuye queda plenamente acreditado", (fs 454/455 del fallo). La defensa por su parte se agravia, porque en su entender el Tribunal a-quo en sus fundamentos ha transgredido los principios o reglas que rigen la ciencia médica de aplicación al caso de autos, al realizar la cuenta retrospectiva de las 37 semanas en las que habría nacido B. L , hija de G. L , porque esta cuenta no conduce a la fecha de la concepción, sino al primer día de la última menstruación, a la que deben agregarse catorce (14) días en los que estimativamente se produce la ovulación en la mujer; y que conforme a ello, la fecha de la concepción –por aplicación del método Capurro- se ubica en el día 26 de agosto de 2006, cuando G. había cumplido los 13 años de edad, al sumar 14 días a partir del día 12 de agosto de 2006 que se corresponde con FUM, o bien, según la declaración en

el debate de la Dra Giménez al día 15 de agosto, y en este último caso la fecha de la concepción se ubica en el día 29 de agosto de 2006, (fs 464 vta/466 vta del recurso). Según consta a fs 1 del expediente originario del Quinto Juzgado de Familia, las actuaciones se inician a raíz de la presentación de la Of. Asistencia Sanitaria del Área Departamental Salud Maipú, Noelia P. Fontana, quien expresa que al presentarse en el domicilio de la menor, -luego que la Dra Mónica Giménez (Médica Comunitaria) le informara que la niña presentaba un embarazo compatible con 20 semanas aproximadamente-, al interrogar a la menor a solas, “refiere haber sido violada en forma reiterada por su padrastro, Sr J. C . Continúa diciendo que se lo ha comentado varias veces a su madre pero que ésta no la ha creído”, (fs 1 y fs 3 de la causa n° P-4953/07). A 4 de autos, obra copia de la presentación de la Dra Mónica Giménez, donde expresa que la menor “refiere haber sido violada en forma reiterada por su padrastro. Dice que le comenta esto a su mamá, pero ella no le creía”. Y a fs 112 y vta, la Dra Giménez declara que la menor le dijo que había tenido relaciones con su padrastro, que la hacía sentarse en su falda; y que una vecina le comentó que la menor “no era de andar en la calle ni de tener amigos, nunca la vi con una persona que no fuera su madre o su abuela”, (fs 112). Y de acuerdo se desprende de las pruebas incorporadas al debate (ver fs 448/449 vta del acta), a fs 12 y vta del informe médico emitido por la Dra Eliana Irene Yáñez, de fecha 22 de enero de 2007, se constata que la menor presenta “Ritmo menstrual: irregular. Inicio de relaciones sexuales: 12 años por violación. FUM normal el 1/08/2006 (embarazo de 23 semanas?”, (fs 12, expediente n° 770/7/5F, originario del Quinto Juzgado de Familia y fs 14 y vta causa n° P-4953/07). Y a fs 315 de autos, la Dra Anahi Silva, médica gineco-obstetra, declara que la fecha de la última menstruación (FUM) de la menor fue el día 1 de agosto de 2006, por lo que la concepción habría tenido lugar a mediados de agosto de 2006. Atento las constancias de la historia clínica que obra en autos a fs 374/401, se diagnostica a fs 375, 376, 377, 382 y 394 vta, que la menor presenta embarazo 39 se- manas s/FUM. Ahora bien, según el método clínico para diagnosticar la edad gestacional en el recién nacido, presentado por el Dr Haroldo Capurro en su tesis doctoral en el año 1973, en la Facultad de Medicina de la República del Uruguay, se establece que la edad gestacional (EG) es sinónimo de edad fetal, y que en el caso del recién nacido (RN) se define como “el tiempo transcurrido entre la fecundación y el nacimiento”. Aclara el Dr Capurro en su tesis, que como el tiempo de concepción es difícil de precisar, se usa el tiempo de amenorrea como equivalente a EG, teniendo presente que es mayor que la EG verdadera, y la define como “el período comprendido entre la primera fecha del primer día de la última menstruación y un momento del embarazo, o bien para el RN, hasta el momento del parto”, y ex-presa que con diferencias entre 7 y 15 días, ambos conceptos miden el tiempo de estadía del producto en el útero o sea la edad fetal, (capítulo V de la tesis citada, publicada en www.clap.ops-oms.org/web_2005). El Dr Capurro clasifica a los RN uniendo el criterio ponderal (peso en gramos) con el criterio madurativo cronológico (tiempo de amenorrea en semanas) en 9 grupos de RN: pretérmino (hipertrófico, eutrófico, hipotrófico); término (hipertrófico, eutrófico, hipotrófico); y posttérmino (hipertrófico, eutrófico, hipotrófico), lo que fue aceptado por la Academia Americana de Pediatría. Y aclara que al observarse que muchos RN de menos de 2.500 gramos, no eran prematuros sino que tenían un retardo de maduración intrauterina, el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud en 1970 define: “nacimientos antes de término los que se producen antes de la 37 semana (259 días) de gestación (calculada a partir del primer día de la menstruación), nacimiento de término los que se producen entre la 37 y la 42 semana de gestación (259-294 días) y nacimientos después de término los que se producen después de la 42 semana (294 días)”, (capítulo V de la tesis citada). En el capítulo VIII de su tesis, el Dr Capurro reitera que la “EG se considera equivalente al tiempo de amenorrea, que se calcula a partir del primer día de

la fecha de la última menstruación". Y en el "resumen" expresa, que este método puede ser de fácil aplicación en la clínica diaria, pero que "aún no se ha hallado el método ideal que tantos beneficios aportaría para favorecer una disminución de la morbimortalidad feto neonatal". Luego, según el método determinado por Capurro, la EG es equivalente al tiempo de amenorrea, es decir, al primer día de la fecha de FUM. Asimismo, en la mujer el ciclo menstrual dura 28 días por término medio, en el cual los primeros 10 a 14 días (más menos 3 días) constituyen la fase folicular (desde la iniciación de la menstruación hasta el momento de la ovulación), y la fase luteínica o progestacional (que se extiende desde la ovulación hasta la menstruación siguiente), tiene una duración similar a la anterior pero más fija, en la que el folículo crece y el óvulo madura, el folículo se desplaza gradualmente hacia la superficie del ovario y se produce la ovulación: se rompe la pared del folículo cerca del óvulo y los tejidos externos del ovario también se rompen, entonces el huevo maduro sale de esta manera del ovario, (fertilización y mantenimiento del huevo), (WEISZ, Paul B., "Biología", traducción Dr Antonio Prevosti, Ed. Omega, Barcelona, ps. 552/555; HOUSSAY, Bernardo A., "Fisiología Humana", Ed. El Ateneo, Bs.As., ps. 806/807). En la especie, de acuerdo a lo informado a fs 14 por la Dra Irene Yáñez y a fs 315 por la Dra Anahí Silva, la fecha de la última menstruación de la menor G.L fue el día 1 de agosto de 2006. Ello así, si aplicamos el método del Dr Capurro para calcular el tiempo de la concepción, debemos considerar como FUM el día 1° de agosto de 2006. Además, la Cámara tiene por probado que según la ecografía obstétrica de fs 402, al día 25 de enero de 2007, el feto presentaba una evolución de 24,2 semanas; que del examen neonatal efectuado a la beba al nacer tenía 261 días de gestación (equivalente a poco más de 37 semanas), por lo que es correcta la cuenta retrospectiva realizada en la sentencia, en cuanto se determina que la concepción se produjo en la primera quince- na del mes de agosto de 2006 (fs 455 del voto ampliatorio de la mayoría) o a lo sumo hasta el día 19 de agosto de 2006, como afirma el magistrado preopinante a fs 453 vta del fallo). La recurrente por su parte, tiene por FUM el día 15 de agosto de 2006 y como fecha de concepción el día 29 de agosto de 2006, a tenor de la declaración prestada en la audiencia de debate por la Dra Mónica Giménez, testimonio que considera relevante porque ella promovió la denuncia del embarazo ante el Juzgado de Familia, y porque en su opinión el informe de fs 373 ha sido erróneamente descalificado por el a-quo en la sentencia, (fs 466 y vta del recurso). Como puede observarse de los fundamentos del fallo, no solo se han valorado las pruebas instrumentales y testimoniales antes citadas, sino también las coincidencias entre las declaraciones de los profesionales en cuanto hicieron referencia al margen de error en la determinación del momento de la concepción en una semana "en más o en menos"(fs 453 del fallo). Y con respecto al informe de fs 373, la Cámara expone las razones por las que le resta fuerza probatoria: porque la Dra Anahí Silva, autora del agregado a mano según reconoció en la audiencia de debate, "no dio una explicación satisfactoria en su declaración", y sin cuestionar la Cámara su saber científico, expresa que este agregado no es coherente con el resto del informe porque subyace en él un error matemático, (fs 453 vta y 454 vta del fallo). En consecuencia con lo expuesto, considero que los fundamentos del fallo no son arbitrarios, ni carecen de sustento probatorio válido ni respaldo científico –como se agravia la defensa-, habida cuenta que el Tribunal de mérito se ha fundado en pruebas legalmente incorporadas al debate, las que ha ponderado dentro de las facultades que le otorga la sana crítica racional, para restarle fuerza probatoria al informe de fs 373, y atribuirle eficacia probatoria al resto de las pruebas mencionadas, a fin de tener por acreditada la fecha de concepción del fruto del acceso carnal entre la menor y el encartado, y determinarla con anterioridad al día del decimotercer cumpleaños de la menor. En efecto, si bien el Juez tiene el poder-deber de practicar sobre los informes de los expertos una atenta labor crítica y merituarlos –como toda prueba- dentro de la sana crítica racional,

cuando al apreciar los aspectos intrínsecos del informe pericial, observa que no existe armonía lógica entre sus fundamentos y las conclusiones, o le parecen dudosas, o el perito no le parece seguro de sus conceptos, puede apartarse del dictamen, dando las razones de ello, porque aquél no puede tener eficacia probatoria, (cfr DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de la Prueba Judicial", T. II., año 2000, ps. 111/112). Cabe agregar, que la Cámara también otorga eficacia probatoria a los informes de fs 3 y 4, los que refieren que la menor ha manifestado a pocos días de la denuncia del hecho, que su padrastro fue quien abusó sexualmente de ella, lo que en casos de abusos sexuales intrafamiliares es decisivo, debido a la vulnerabilidad que presenta la víctima ante el agresor, no solo por la asimetría de edad existente entre ellos, sino por el vínculo afectivo existente, ya que el menor deposita su confianza y cuidados en el agresor a quien considera su padre, lo que en el caso adquiere mayor relevancia, porque según el informe de fs 13 vta, su madre "no presenta las condiciones psíquicas necesarias para asumir un rol protector de la menor", y presenta actitudes de ocultamiento, escasa colaboración y contradicciones en su relato referidas al hecho que se investiga. A ello debe agregarse, que según consta a fs 112 del expediente n° 770/7/5F, la licenciada Susana Estela Abraham, informa que entrevistó a la menor el día 28 de enero de 2008 en el hogar de Admisión Madres Adolescentes, donde se encuentra internada la menor y su hija B, y consigna que la madre de la menor (R L) para esa fecha dio a luz un bebé – también hijo del imputado- que nació prematuro y se encuentra en el hospital Lagomaggiore; y que la menor ha podido llorar y expresar en las entrevistas psicológicas que el imputado mantenía relaciones sexuales con ella, "que ella siempre quiso tener un papá y para ella, este hombre habría ocupado ese lugar, por lo cual a su vez, perder a ese 'papá' le ocasionaba mucho dolor", (el destacado me pertenece). Además, según informe psíquico de fs 13 y vta, la menor G presenta deficiencias cognitivas, puerilidad, pobreza de recursos, una estructura estereotipada respecto de contenidos sexuales, y mecanismos de evasión y evitación respecto de la victimización por abuso sexual. Y de acuerdo con el informe psíquico de fs 309 y vta practicado al imputado C, éste "muestra una conducta ocultadora"; "tiende a dejarse llevar por sus impulsos, reaccionando conforme a ellos"; "muestra dificultad en el establecimiento de vínculos interpersonales, estableciendo contactos superficiales, con escaso compromiso. No tiene en cuenta al otro, ni sus necesidades, ni sugerencias"; "se observan conflictos en el área sexual, percibiéndose frágil, inseguro"; "en relación a los hechos que se le imputan no es claro en su relato, ocultando y manejando información ganancial", (el destacado me pertenece). Estudios en materia de estructura del relato vinculado a la relación autor-víctima de abusos sexuales, destacan que cuando el victimario pertenece al mismo grupo familiar, se acentúa en las víctimas el estado de vulnerabilidad ante los actos abusivos, por la asimetría de edad, fuerzas, poder y rol que cumplen ambos dentro del núcleo familiar. Por ello, es muy probable que el menor pueda presentar sentimientos confusos y de negación con respecto a los actos de abusos a la hora de acusar al abusador, (v.gr. Ganzaraín y Buchele, 1988; Auerbach, 1987, citados por Vázquez Mezquita en "Manual de Psicología Forense", año 1992, Madrid, España, p. 307; Investigaciones de Mar Calle en "Principios de Criminología", de Vicente Garrido y otros, año 1999, Valencia, España, ps 658/660; Bentorin, Arnon y Tranter Marianne, "Trauma y daño psíquico del delito", Victimología n° 8, p. 59), (cfr LS 381 fs 233). Ha sostenido también esta Sala, que el indicio de compatibilidad de la personalidad física y psíquica del encartado se presenta cuando concurren también indicios de presencia y oportunidad física en el caso, los que sumados a los de actitud sospechosa, ausencia de una explicación satisfactoria, y resultado positivo de la prueba de ADN sobre la paternidad del bebé de la menor que presenta indicadores de abuso sexual, son suficientes elementos probatorios para impedir que el imputado pueda ampararse en la presunción de inocencia, (cfr LS 381 fs 233). En consonancia con lo expuesto, la Cámara asevera

que tiene por acreditado que la primera versión del hecho dada por la menor es la más aproximada a la verdad real, no solo en base a los informes de fs 3/4; 13/14; 194/197; 374 vta y fs 402, sino además porque los magistrados han comprobado en la audiencia de debate, que la víctima ha sido influenciada por los dichos de su madre y abuela, (fs 454 in fine y vta). A mayor abundamiento, resta señalar al respecto, que los fundamentos citados, hacen referencia a lo que los especialistas en abuso sexual de menores denominan re-tractación de la víctima de abuso sexual infantil por inducción de los adultos, que es una circunstancia frecuente que se observa en los procesos judiciales, donde la víctima de abuso sexual cuando es niño, niña o adolescente, a consecuencia del desgaste emocional-psíquico que le producen los interrogatorios acerca del abuso sexual, aumenta su vulnerabilidad para poder sobrellevar el proceso judicial. Ello, aunado a las extorsiones, presiones o amenazas que recibe la víctima por parte de sus familiares de ser responsable del desmembramiento familiar, de las consecuencias económicas (generalmente el agresor es el que mantiene la familia), y aún por haber sido elegido objeto de abuso, incrementa en la víctima los sentimientos de culpa, vergüenza, depresión, impotencia, y es empujada para huir de la situación postraumática a retractarse en alguno de los interrogatorios posteriores, a las primeras declaraciones que había brindado cuando el abuso salió de la esfera del silencio o secreto de la familia y se develó por la denuncia. Esta circunstancia, cuando es valorada en una adecuada contextualización –como correctamente la ha merituado la Cámara en el caso- es considerada un indicio de abuso sexual (y por ende, no constituye una prueba de descargo para el imputado), porque la inducción a la retractación se inscribe como una forma más de maltrato, pues, es el claro ejercicio del poder de los adultos participantes sobre el menor abusado y/o maltratado en perjuicio de su desarrollo psíquico y emocional acorde a su edad, y también es un obstáculo decisivo en la averiguación de los hechos que se investigan en el proceso judicial, en desmedro de la armonía social (artículo 5 del CPP, Ley n° 6730), (cfr GALLEGO, Juan Pablo, “Niñez Maltratada y Violencia de Género”, Ad-Hoc, año 2007, ps. 103/104). Ello así, la motivación de la sentencia es suficiente y legítima, y no contiene vicio alguno que la conmueva como acto jurisdiccional válido, pues, la autoría del imputado en el hecho atribuido se ha acreditado con certeza en base a las pruebas referidas supra.

3.2. Vicios in iudicando. En coincidencia con lo dictaminado por el Sr Procurador General a fs 476 de autos, y lo expuesto en el punto anterior, considero que tampoco puede prosperar el agravio vinculado con la errónea aplicación de la ley penal. En efecto, la recurrente centra su defensa en la cuenta retrospectiva y la forma de aplicar el método Capurro para calcular la edad gestacional de B.L , partiendo de una fecha de FUM diferente a la acreditada en la sentencia, apoyándose en la declaración prestada en la audiencia de debate por la Dra Mónica Giménez, y sin tener en cuenta las pruebas decisivas merituadas por la Cámara, mencionadas en el punto anterior, como así también la jurisprudencia de esta Sala que sostiene que el sistema de la sana crítica racional, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de la unidad de la prueba, que lleva a la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza se obtiene de probanzas, que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador la convicción acerca de la existencia de los hechos denunciados, (LS 381-233; 381-87; entre otros). Pues, los medios de prueba no constituyen compartimientos estancos, porque cada uno de ellos se apoya en mayor o menor grado sobre los restantes. "Unos y otros aparecen, finalmente, como los elementos de un todo, y será ese conjunto el que dará la prueba sintética y definitiva, aquélla sobre la cual se podrá levantar la reconstrucción de los hechos. Las diversas pruebas presentadas en un momento dado deben ser examinadas al mismo tiempo, pues el resultado global es el que cuenta; y tales exámenes resultarían incompletos si no se refirieran asimismo a las relaciones entre las pruebas:

con frecuencia, de esos propios vínculos nace la conclusión". Las relaciones no interesan menos que los elementos, y éstos no poseen mucho valor sin la concordancia entre ellos, (LS 388-219). En base a las consideraciones vertidas, me pronuncio por el rechazo del recurso de casación examinado, en razón que conforme lo expuesto, la conducta del encausado es típica, antijurídica, culpable y punible, y ha sido correctamente encuadrada en la sentencia en el delito por el que se lo ha condenado, (artículo 119, tercer párrafo en función con el inciso f) del C. Penal), (ver fs 455 vta/456 vta del fallo). ASÍ VOTO

Sobre la misma cuestión los Dres. BÖHM y LLORENTE adhieren por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. SALVINI, dijo: Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior. ASÍ VOTO

Sobre la misma cuestión los Dres. BÖHM y LLORENTE adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A: Mendoza, 15 de abril de 2009. Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

R E S U E L V E: Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs 463/469 vta, por la defensa del imputado J.A.C.O. Notifíquese m.l.